

características y condiciones, situado en almacén de extractora, a granel, sano, de calidad comercial, con dos por ciento de impurezas, trece por ciento de humedad y dieciocho por ciento de contenido graso.

Artículo Tercero.—Uno. Si el precio medio del mercado, referido a las características y condiciones definidas en el artículo segundo, dos, resultara inferior al precio objetivo, el FORPPA concederá a los cultivadores de soja una ayuda igual a la diferencia entre ambos precios.

Dos. El precio medio del mercado será determinado por el FORPPA, en base a las cotizaciones internacionales.

Artículo cuarto.—Uno. La Dirección General de la Producción Agraria realizará el seguimiento del cultivo y subvencionará la semilla en las condiciones y con cargo a los conceptos presupuestarios que para tales fines están establecidos, hasta un máximo de un cincuenta por ciento del valor de la semilla.

Dos. Se autoriza al SENPA a formalizar conciertos con industrias extractoras y para llevar a cabo el control de las operaciones correspondientes, de forma que se consiga el normal desarrollo de la venta del grano por los cultivadores de soja.

Artículo quinto.—En el supuesto de que las cotizaciones internacionales del haba de soja se situasen a niveles anormalmente bajos durante un período superior a tres semanas consecutivas, el FORPPA propondrá al Gobierno, a través del Ministerio competente, las oportunas medidas correctoras de precios que, garantizando la rentabilidad de la producción nacional dentro de adecuados límites en los costes de las ayudas previstas, no supongan un incremento de los costes para la ganadería.

Artículo sexto.—El Ministerio de Agricultura, por sí o a través de los Organismos correspondientes, podrá dictar normas complementarias precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

10576 REAL DECRETO 812/1979, de 20 de febrero, por el que se autoriza la fabricación de alcohol etílico a partir de jarabes de remolacha.

El Real Decreto dos mil noventa/mil novecientos setenta y ocho, de uno de septiembre, por el que se fijan los objetivos de producción y las normas de contratación para la campaña remolachero-cañero-azucarera mil novecientos setenta y nueve-ochoenta, prevé la absorción de una parte de los excedentes obtenidos en la campaña, destinándolos a la transformación de productos en los que somos deficitarios.

Dado que en el transcurso de los últimos meses se ha procedido a la importación de alcohol etílico que, intervenido por la Comisión Interministerial del Alcohol, ha sido distribuido entre los usuarios poseedores de tarjeta-autorización de suministro, resulta aconsejable disminuir prudentemente estas importaciones, sustituyéndolas, en condiciones económicas razonables, por una materia prima alcohólica de producción nacional.

De conformidad con lo anterior y lo previsto en el apartado tercero del artículo setenta y cinco de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Agricultura, de Industria y Energía y de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve

DISPONGO:

Artículo primero.—Fabricación.—Durante la campaña remolachero-cañero-azucarera mil novecientos setenta y ocho-setenta y nueve se autoriza excepcionalmente a los fabricantes de alcoholes, de melazas de remolacha a obtener alcohol etílico, intervenido por la Comisión Interministerial del Alcohol, a partir de jarabes de remolacha azucarera. Las características de estos alcoholes serán las establecidas en el anexo número trece del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de la Presidencia del Gobierno, de veintitrés de marzo.

Artículo segundo.—Destino.—Los alcoholes obtenidos en esta fabricación quedan intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol, cuyo destino será la venta para uso de boca.

Artículo tercero.—Precio.—El precio de venta de estos alcoholes, a pie de fábrica, con impuestos vigentes incluidos, será el establecido para el alcohol rectificado de melazas para usos de boca en el Decreto regulador de la campaña vinico-alcoholera.

Y el precio de venta de estos alcoholes, a pie de fábrica, considerados para uso general a efectos de la fijación del Impuesto de Compensación de Precios de Alcoholes Industriales, será de sesenta y tres pesetas litro.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios competentes se dictarán las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

10577 REAL DECRETO 813/1979, de 16 de marzo, por el que se prorroga el Real Decreto 1890/1978, de 14 de julio, que regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña 1978-79.

El Real Decreto mil seiscientos noventa/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de julio, por el que se regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña mil novecientos setenta y ocho/setenta y nueve, determina, en su disposición final cuarta, que la vigencia del mismo finalizará el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

Dado que los precios de los productos agrarios regulados no han sido aún aprobados por el Gobierno, y que estos precios servirán de base para el establecimiento de las correspondientes normas, objeto del Real Decreto de regulación de la campaña mil novecientos setenta y nueve-ochoenta, se hace necesario retrasar la publicación de éste, y prorrogar la vigencia del Real Decreto primeramente citado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, y de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga la vigencia del Real Decreto mil seiscientos noventa/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de julio, por el que se regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña mil novecientos setenta y ocho-setenta y nueve, hasta la entrada en vigor del Real Decreto que regule la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña mil novecientos setenta y nueve-ochoenta.

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

10578 REAL DECRETO 814/1979, de 20 de abril, por el que se convocan Elecciones Municipales parciales.

El artículo cuarto de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, de Elecciones Locales, dispone la celebración, a través de la oportuna convocatoria, de las correspondientes Elecciones Parciales en los supuestos que en el mismo se detallan y a los que lógicamente deben añadirse aquellos casos en los que no haya sido posible celebrar elecciones por no haber sido proclamados candidatos, ya que la finalidad de tales elecciones parciales no puede ser otra que la de cubrir todos los cargos elegibles que no lo hayan sido en las Elecciones Generales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan Elecciones Locales Parciales para cubrir los siguientes cargos:

a) Concejales de los Ayuntamientos de aquellos Municipios en los que no se han presentado listas de candidatos para las Elecciones Locales convocadas por el Real Decreto ciento diecisiete/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de enero, los cuales se relacionan en anexo al presente Real Decreto.

b) Concejales de los Ayuntamientos de los Municipios en los que no se hubiesen podido atribuir las vacantes convocadas en dichas elecciones de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo undécimo de la Ley de Elecciones Locales.

c) Alcaldes Pedáneos de Entidades Locales Menores en las que no se hubiera presentado ningún candidato para las Elecciones convocadas por Real Decreto ciento diecisiete/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de enero.

d) Concejales cuyas elecciones, como consecuencia de procedimientos de impugnación, hayan sido declaradas nulas por sentencia que hubiera adquirido firmeza antes del undécimo día siguiente a la publicación del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Las Elecciones que se convocan por el presente Real Decreto se celebrarán el día veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve, y a las mismas será aplicable el Real Decreto quinientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de marzo, por el que se dictan normas para la constitución de las Corporaciones Locales, en lo que sea de aplicación, así como la normativa complementaria dictada para regular el desarrollo de las convocadas por Real Decreto ciento diecisiete/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de enero, con excepción de lo dispuesto en el Real Decreto ochenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, de cinco de enero, por el que se desarrolla el artículo vigésimo de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, de Elecciones Locales.

Artículo tercero.—En los supuestos previstos en el apartado c) del artículo primero, los Ayuntamientos, de los Municipios

a que pertenezcan las Entidades Locales Menores afectadas, procederán a la designación de los Vocales de las respectivas Juntas Vecinales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintinueve punto dos de la Ley de Elecciones Locales, después de que, con arreglo a lo dispuesto en el presente Real Decreto, sean elegidos los correspondientes Alcaldes Pedáneos.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia.
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA RODRIGO

ANEXO

Relación de Municipios, por provincias, donde no se han presentado candidaturas a las elecciones locales, con expresión de su censo electoral

Provincia y Municipios	Censo electoral	Provincia y Municipios	Censo electoral	Provincia y Municipios	Censo electoral
Alava:		Basconillos del Tozo	531	Jaén:	
Bernedo	593	Castil de Carrías		Ninguno.	
Albacete:		Ceada del Camino	107	León:	
Ninguno.		Hontoria de la Cantera	201	Castrotierra de Valmadrigal ...	194
Alicante:		Fresno del Río Tirón	279	Escobar de Campos	115
Setla-Mirarroza-Mirafior	695	Sordillos Ballejera	92	Valdesamayo	399
Almería:		Cáceres:		Lérida:	
Ninguno.		Mesas de Ibor	273	Ninguno.	
Avila:		Cádiz:		Logroño:	
Aravallillo	235	Ninguno.		Baños de Rioja	151
Cabezas del Villar	685	Castellón:		Leiva	407
Casas del Puerto de Villatoro ...	139	Chovar	338	Ollauri	233
El Fresno	359	Villafranca del Cid	2.494	Lugo:	
Hoyorredondo	274	Ciudad Real:		Ninguno.	
Mengamuñoz	94	Ninguno.		Madrid:	
Mirón, El	442	Córdoba:		Ninguno.	
Navacepedilla de Corneja	199	Ninguno.		Malaga:	
Navaescorial	176	Coruña, La:		Ninguno.	
Navalosa	615	Ninguno.		Murcia:	
Neila de San Miguel	181	Cuenca:		Ninguno.	
Pajares de Adaja	226	Abia de la Obispalia	145	Navarra:	
San Bartolomé de Corneja	214	Gascuña	285	Adiós	145
San Juan de la Encinilla	220	Salmeroncillos Los	229	Arano	221
San Juan del Olmo	236	Valdemorillo de la Sierra	141	Armañanzas	178
San Lorenzo de Tormes	163	Valdemoro de la Sierra	198	Burgui	318
Santa María de los Caballeros ...	474	Gerona:		Lanz	157
Umbrías	294	Aiguaviva	334	Odieta	324
Vadillo de la Sierra	387	Granada:		Uztarroz	401
Villafranca de la Sierra	334	Ninguno.		Zúñiga	147
Veayos	333	Guadalajara:		Orense:	
Villanueva del Campillo	279	Ninguno.		Ninguno.	
Villar de Corneja	156	Güipúzcoa:		Oviedo:	
San Juan de Gredos	599	Ninguno.		Ninguno.	
Santiago del Tormes	811	Huelva:		Palencia:	
Badajoz:		Ninguno.		Ninguno.	
Ninguno.		Huesca:		Palmas, Las:	
Baleares:		Almunia de San Juan	600	Ninguno.	
Ninguno.		Chalameta	166	Pontevedra:	
Barcelona:		Palo	58	Ninguno.	
Pulgalba	238	Perarrúa	173	Salamanca:	
Burgos:		Pozán de Vero	280	Arroyomuerto	126
Cueva de Roa	180	Salas Altas	452	Cabeza de Béjar	173
Hontoria de Valdearados	330	Salas Bajas	215	Cantegallo	245
San Martín de Rubiales	389	Sena	641	Casas del Conde	199
Villaiba de Duero	404	San Juan de Plan	153	Ledrada	526
Villanueva de Gumiel	285	Velilla de Cinca	503		
Baños de Valdearados	903	Yesero	86		
Carcedo de Bureba	60				
Quintanilla San García	176				
Rublacado de Abajo	50				
Villarta de Bureba	137				
Villaverde del Monte	221				
Santa Gadea del Cid	249				
Cabezón de la Sierra	85				
Villaespaña	39				

Provincia y Municipios	Censo electoral	Provincia y Municipios	Censo electoral	Provincia y Municipios	Censo electoral
Navalmoral de Béjar	123	<i>Soria:</i>		Berceruelo	38
Navamorales	275	Alpanseque	158	Castromonte	437
Puerto Béjar	637	Aldealseñor	81	Figuñuela	298
San Martín del Castañar	374	Barahona	304	Langayo	447
Valdehijaderos	149	Carrascosa de la Sierra	38	Mota del Marqués	473
Atalaya, La	177	Nepas	115	Pozuelo de la Orden	122
Carpio de Azahara	180			Quintanilla del Molar	99
Castraz	107	<i>Tarragona:</i>		Roturas	52
Encina, La	340	Ninguno.		San Pedro de Latarce	618
Monsarrot	254			Urones de Castroponce	161
Pastores	118	<i>Teruel:</i>		Villacarralón	180
Sahúgo, El	396	Ababuj	86	Villalba de la Loma	83
Serradilla del Arroyo	485	Báguena	708	Villamuriel de Campos	85
Tenebrón	239	Belmonte de Emezzquin	191		
Zamarra	251	Blesa	213	<i>Vizcaya:</i>	
Mancera de Abajo	411	Corbalán	132	Echevarría	549
Arcediano	128	Cuevas de Almudén	96	Ereño	275
Martinamor	94	Formiche Alto	217		
Navarredonda de la Rinconada	385	Fuentes de Rubielos	98	<i>Zamora:</i>	
Navarredonda de Salvatierra	37	Griegos	187	Arganán	166
Negrilla de Palencia	139	Hinojosa de Jarque	224	Cazurra	99
Parada de Arriba	213	Iglesuela del Cid	513	Espadañedo	400
Pino de Tormes, El	131	Jarque de la Val	119	Maderal, El	271
Santa María de Sando	218	Lidón	137	Morales de Valverde	457
Sierpe, La	72	Mezquita de Jarque	165	Pias	331
Valdemierque	71	Toril y Masegoso	56	Porto	427
Ahigal de los Aceiteros	277	Tornos	329	Rábano	774
Cerralbo	340	Valdecuencia	55	Rcbejos	234
Fuentealiante	156	Valdeltormo	445	San Agustín del Pozo	197
Peralejo de Arriba	113	Valjunquera	518	San Justo	544
		Vallecillo, El	41	San Miguel del Valle	365
<i>Santa Cruz de Tenerife:</i>		Villaestar	383	San Pedro de Ceque	727
Ninguno.		Visedo	301	Santa Clara de Avedillo	341
				Santa Colomba de las Monjas	304
<i>Santander:</i>		<i>Toledo:</i>		Santa María de Valverde	139
Ninguno.		Ninguno.		Ballesa de la Guareña	303
		<i>Valencia:</i>		Videmala	334
<i>Segovia:</i>		Ninguno.		Villalobos	416
Codorniz	469	<i>Valladolid:</i>		Villanueva de las Peras	309
Pajareros	54	Benafarce	120	Viñas	359
Zarzueta del Monte	458	Bercedo	289		
				<i>Zaragoza:</i>	
<i>Sevilla:</i>				Sobradriel	470
Ninguno.					

10579

REAL DECRETO 815/1979, de 20 de abril, por el que se crean la Subsecretaría y la Secretaría General Técnica de los Ministerios de Administración Territorial y de Universidades e Investigación.

Creados por el Real Decreto setecientos ocho/mil novecientos setenta y nueve, de cinco de abril, los Ministerios de Administración Territorial de Universidades e Investigación, y en tanto se procede a la estructuración de sus Centros Directivos, resulta obligado formalizar la creación de los Organos comunes a todo Departamento ministerial, Subsecretaría y Secretaría General Técnica, de acuerdo con la legislación vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean en los Ministerios de Administración Territorial y de Universidades e Investigación la Subsecretaría y la Secretaría General Técnica de cada uno de los Departamentos, con las facultades que respectivamente les atribuyen las disposiciones vigentes.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA RODRIGO

JUAN CARLOS

MINISTERIO DE DEFENSA

10580

ORDEN de 16 de abril de 1979 por la que se disuelve la Comisión Interministerial para el Estudio del Anteproyecto de Ley, actualizando la legislación sobre «Reclutamiento de los Suboficiales, Oficiales Auxiliares y Especialistas de los tres Ejércitos».

La Comisión Interministerial para el Estudio del Anteproyecto de Ley, actualizando la legislación sobre «Reclutamiento de los Suboficiales, Oficiales Auxiliares y Especialistas de los tres Ejércitos», fue creada por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 14 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 183), estando adscrita al Alto Estado Mayor.

La Disposición Final Segunda del Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, faculta al Ministro de Defensa para determinar la subsistencia o modificación de las Comisiones y Jun-

tas Interministeriales que dependen del Alto Estado Mayor, así como su composición y Organismo o autoridad que ha de responsabilizarse de ellas.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º Queda disuelta la Comisión Interministerial para el Estudio del Anteproyecto de Ley, actualizando la legislación sobre «Reclutamiento de los Suboficiales, Oficiales Auxiliares y Especialistas de los tres Ejércitos», por haber finalizado los trabajos para los que fue creada.

Art. 2.º Por el Organismo correspondiente del Alto Estado Mayor se hará entrega, en el plazo de un mes, de la documentación y archivos de la citada Comisión a la Subsecretaría de Defensa (Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social).

Madrid, 16 de abril de 1979.

RODRIGUEZ SARAGUN